



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2020-036

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CIELO OLIVELLA

DEMANDADO: FIDUPREVISORA - FONECA y LA NACION-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Barranquilla, Atlántico, 04 de abril de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 se vinculó a la Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Fiduciaria la Previsora como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestaciones de la Electrificado SA ESP Par-Foneca. Con relación a la Fiduprevisora, sin haber recibido efectivamente la notificación dio respuesta a la demanda el 13 de mayo de 2021 (Fl. 1-39). Con relación a la otra vinculada Nación Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda el 12 de abril de 2021 también sin haber recibido la notificación efectiva. Se le puso en conocimiento a la Agencia quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebración de la audiencia del art 77 y 80 del CPL. Ud. decide

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Para resolver sobre las admisiones de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas Fiduciaria la Previsora como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional y Prestaciones de la Electrificadora SA ESP y la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo primero a decir es que no existe constancia de la notificación realizada a tales entidades, lo que lleva atender a la figura de la notificación de la conducta concluyente, como una de las formas de notificación vigentes en materia laboral, traducida en la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a el escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificada.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando el representante legal de la Fiduciaria la Previsora como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional Prestaciones de la Electrificadora SA ESP Foneca, mediante poder aportado a (FL 1 a 7), le otorga poder a la abogada ROSALYN AHUMADA, para que los represente y en virtud de ese mandato responde la demanda el 13 de abril del 2021, con esto da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

En igual sentido ocurrió con respecto a la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues tal entidad, sin estar aportada la entrega efectiva de la notificación, le otorga poder a folios (1-a 5) al abogado MARCOS MENDOZA BARBOSA, para que los represente, y responde la demanda el 12 de abril del 2021 (Fl 1-80).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ahora bien, verificado que las contestaciones a la demanda presentada por las entidades señaladas cumplen las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirán

De otro lado, y de conformidad con lo previsto, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y al Decreto Presidencial número 806 del mismo año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por notificadas por conducta concluyente las demandas Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, y a la Fiduciaria la Previsora como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo del fondo de Pasivo Pensional Prestaciones de la Electrificado SA ESP - Foneca.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de las indicadas en el numeral anterior.

Tercero: Fijar el día el 5 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

Cuarto: Téngase como apoderado de la Nación Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario y a la Fiduciaria la Previsora como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pasivo Pensional de Prestaciones de la Electrificado SA ESP Foneca, a los abogados ROSALYN AHUMADA y MARCOS MENDOZA BARBOSA, respectivamente, para los efectos y fines expresados en los poderes conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06-04-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 54

El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo